

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: INGENIERÍA METALMECÁNICA LTDA – INGEMAL LTDA
Radicación.: 76001-31-05-011-2015-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423

Santiago de Cali, nueve de julio de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 2272 del 18 de septiembre de 2019, a través del cual el Despacho declaró terminado el proceso en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Para fundamentar su disenso, adujo que no es regla que en materia laboral se deba aplicar de manera absoluta el Código General del Proceso, señala que es el Juez como director del proceso quien debe adoptar las medidas necesarias para dar impulso al proceso y así proteger los derechos fundamentales.

Señala además que dentro de las actuaciones realizadas se encuentra una radicada en junio de 2018 y que el 3 de septiembre de 2019 fue adelantado por el memorialista trámites administrativos tendientes a obtener la autorización por parte de la AFP para radicar los oficios de embargo librados a las entidades financieras

Finalmente expone que el desistimiento tácito opera únicamente en los procesos civiles y de familia y que en el proceso laboral opera lo dispuesto en el artículo 30 del CPT y de la S.S.

Al revisar la foliatura obrante en el expediente se observa que obra a folio 52 a 54 memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual fue glosado al expediente con posterioridad a la emisión del auto atacado, no obstante lo anterior el memorial presenta sello de recibido del 14 de junio de 2018.

Igualmente se observa que a folio 58 fue allegada la prueba de los trámites

administrativos que ha estado adelantando el memorialista con fin de dar impulso al presente proceso, esto respecto al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto con fecha del 3 de septiembre de 2019, razón por la cual se revocará en su integridad el auto recurrido.

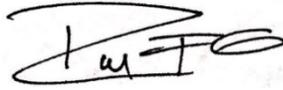
Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 2272 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho declaró terminado el proceso en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que adelante los trámites tenientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y a la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

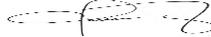
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria